

CONSTANCIA. A despacho del señor juez las presentes diligencias, a fin de que se surta la impugnación formulada por **JUAN PABLO ÁNGEL GAVIRIACOMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES** frente al fallo proferido el **22 de julio de 2022**, por el **Juzgado Once Civil Municipal de Manizales**. Sírvase Proveer.

Manizales, 07 de septiembre de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO



Manizales, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE	JUAN PABLO ÁNGEL GAVIRIA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES gerencia@cableaereomanizales.gov.co
ACCIONADA	SINDICATO SINTRATRANSPORTE sintratransportes@gmail.com romegi1965@hotmail.com
RADICADO	17001-40-03-011-2022-00423-02
SENTENCIA	0136

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por **JUAN PABLO ÁNGEL GAVIRIACOMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES**, frente a la sentencia de tutela N° 094 proferida el **22 de julio de 2022**, por el **Juzgado Once Civil Municipal de Manizales, Caldas**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

La actual acción constitucional, fue formulada por **JUAN PABLO ÁNGEL GAVIRIA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES** a fin de que se tutele su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por el sindicato Sintratransporte y en consecuencia se

ordene al accionado dar respuesta a la petición elevada el 25 de abril de 2022.

2.2. Hechos

Como fundamento de las pretensiones el accionante expuso que el 25 de abril de 2022 elevó petición ante el sindicato Sintratransporte a fin de que se le suministrara información de nombres y cédulas de los integrantes actuales del sindicato, quienes eran parte de la junta directiva y con cuantos comités cuenta el sindicato y los integrantes de cada uno.

2.3. Trámite procesal

Por reparto del 12 de julio de 2022 la presente acción de tutela fue asignada al Juzgado Once Civil Municipal de Manizales, quien la admitió y notificó a las partes intervinientes en la misma calenda y dispuso como prueba de oficio requerir al Grupo de Archivo del Ministerio del Trabajo.

2.4. Intervenciones

MINISTERIO DE TRABAJO: Manifestó que la coordinadora del grupo de Archivo Sindical del Ministerio de trabajo procedió a dar contestación a través de oficio No.08SE2022332100000032401 fechado el 13 de julio de 2022, respuesta fue remitida al peticionario por medio de correo electrónico gerencia@cableaereomanizales.gov.co, que por lo expuesto se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

SINTRATRANSPORTE: Manifestó que la organización sindical maneja información que es interna y de reserva e interés solo para los afiliados al sindicato, que no todas las entidades deben conocer su funcionamiento interno ni solicitar información tan específica sin justificar su solicitud. Solicitó requerir a la entidad accionante para que informe al despacho la motivación que le asiste para solicitar dicha información y agregó que lo requerido por el promotor puede ser solicitado al Ministerio del trabajo, entidad donde reposa dicha información.

2.5. Decisión de primera instancia:

Mediante sentencia del N° 094 del 22 de julio de 2022, el juez a quo amparó Denegó las pretensiones de la acción de tutela motivando la decisión en que para el caso concreto no se cumplieron con las excepciones para la procedencia de interponer derechos de petición contra particulares;

2.6. Impugnación

Dentro del término legal, **JUAN PABLO ÁNGEL GAVIRIA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES** impugnó el referido fallo, exponiendo en síntesis que conforme a ley Estatutaria 1755 de 2015, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas verbales o escritas, bien sea de interés general o particular ante las autoridades y

en consecuencia a obtener de ellas una pronta respuesta de fondo, igualmente citó jurisprudencia sobre la materia en estudio.

Expuso que contrario a los señalado por el juez de primera instancia, considera que la organización sindical si ejerce una posición dominante, sobre la Asociación Cable Aéreo Manizales en relación a la naturaleza de la información que posee, tanto así que, fue necesario solicitarla a través de un derecho de petición ya que Sintratransporte el único conocedor de su funcionamiento, estructuración e integrantes.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Planteamiento del problema jurídico

Corresponde a este despacho determinar en sede de impugnación, si el fallo de primera instancia fue acertado denegar la tutela por considerar que en el caso concreto no se cumplen los presupuestos establecidos por la Honorable Corte Constitucional para la procedencia de elevar derechos de petición contra particulares.

3.2 Derecho de Petición:

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, básicamente se considera como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva a las autoridades correspondientes, y obtener de éstas, una pronta, oportuna y completa respuesta sobre el particular.

Derecho fundamental que fue reglamentado mediante la ley 1755 de 2015, que en lo particular estableció los tiempos dentro de cuales las autoridades y de forma excepcional los particulares tienen que dar una respuesta:

Art. 14. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (...)

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. (...)

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (...)

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-106-2019 sobre el derecho de petición expuso:

"(...)

4. El derecho de petición frente a particulares

76. El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones¹ al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata. De igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

77. El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia. Por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución².

78. No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas creadas por la Corte en su jurisprudencia.

79. Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma; que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo; y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

80. (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, o si no tiene funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

¹ Ver, entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T- 374 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; SU-166 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-163 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-975 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-268 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-183 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

² Sentencias T-814 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería; T-147 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-610 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-760 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez; y T-167 de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

81. (ii) Ese mismo artículo -32- contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

82. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

83. **En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible interponer derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que busca la petición es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición-; y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante³.**
(Subraya fuera del texto)

Igualmente, La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-358 del 2020 sobre el mismo tema precisó:

(...)

2.3.1. Contenido y alcance del derecho fundamental de petición frente a particulares y la procedencia de la acción de tutela para protegerlo. Reiteración de jurisprudencia

Antes de 1991, el Código Contencioso Administrativo⁴ ya venía regulando lo relativo a las peticiones escritas y verbales que los ciudadanos elevaban a las autoridades. Pero fue con la Constitución Política de 1991, artículo 23, que este derecho fue elevado a la categoría de fundamental⁵, con la novedad de que

³ Para un análisis más detallado sobre el derecho de petición frente a particulares ver sentencias T- 726 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T- 430 de 2017. M. P. Alejandro Linares Cantillo y T- 487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁴ Decreto 1 de 1984.

⁵ Así lo expresó esta Corporación en sus primeros años de actividad: “El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, (...). Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado” (Sentencia T-279 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

también podía ejercerse frente a los particulares, dejando al legislador la tarea de definir las reglas que operarían en este evento.

La ausencia de reglamentación, sin embargo, no constituyó un obstáculo para que las personas ejercieran el derecho de petición ante particulares, y estos, a su vez, invocando tal condición, optaban por no dar materialmente una respuesta o simplemente contestaban que no estaban obligados a resolver de fondo a lo pedido por no existir una regulación al respecto. Casos ante los cuales quienes consideraron vulnerado su derecho de petición acudieron a la acción de tutela solicitando su amparo.

Como máximo órgano de la jurisdicción constitucional, esta Corporación procedió a determinar si la ausencia material de respuesta o una respuesta incompleta y superficial, vulneraban o no el derecho fundamental de petición cuando este era ejercido ante los particulares.

En la sentencia **SU-166 de 1999**⁶, a partir de la consolidada jurisprudencia que hasta ese momento se había producido alrededor del tema, esta Corporación estableció las siguientes subreglas que permiten identificar los eventos donde los particulares tienen la obligación de resolver los derechos de petición que ante ellos se interpongan, sin que ello signifique que la respuesta sea necesariamente favorable. Los cuales, a su vez, constituyen los escenarios donde la acción de tutela es procedente para solicitar la protección del derecho de petición ante particulares:

“En cuanto al ejercicio de este derecho contra particulares, deben distinguirse dos situaciones. **La primera**, si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el estatus de autoridad. **La segunda**, cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado. Por lo tanto, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho, contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el legislador.

La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando aquel es el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, como quiera que este derecho no puede implicar una intromisión indiscriminada y arbitraria en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público⁷ (negrillas propias).

A estas dos situaciones la Corte Constitucional, en sentencia **T-163 de 2002**⁸, sumó una más:

⁶ Sentencia SU-166 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ Ibidem.

⁸ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

*“Adicional a las dos situaciones ya anotadas en las cuales es procedente ejercer el derecho de petición ante particulares, surge un **tercer escenario** en el cual también resulta viable la acción de tutela y corresponde a la señalada por el numeral 4 del artículo 42 del decreto 2591 de 1991 que indica que la acción de tutela procederá contra acciones u omisiones contra particulares en los siguientes casos:*

4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”⁹.

Así, las anteriores reglas jurisprudenciales continuaron reiterándose copiosamente por parte de la Corte Constitucional en cada una de sus sentencias, hasta encontrarse con la promulgación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)¹⁰, en el cual, finalmente, el legislador incluyó un acápite reglamentario no sólo del derecho de petición frente a autoridades públicas sino también ante organizaciones e instituciones privadas.

Sin embargo, debido a que se trataba de un derecho fundamental y su reglamentación únicamente podía tramitarse mediante ley estatutaria, en sentencia C-818 de 2011¹¹ la Corte Constitucional declaró inexecutable todo el apartado relacionado con el derecho de petición contenido en la Ley 1437 de 2011. Pero, para evitar que el vacío normativo en la materia generara graves consecuencias en el ordenamiento jurídico, este Tribunal dispuso que su decisión sólo tendría efectos a partir del 31 de diciembre de 2014. Por tanto, hasta la mencionada fecha, esa ley regularía provisionalmente lo relacionado con el derecho de petición ante autoridades públicas y particulares.

Finalmente, antes de efectivamente entrar en a surtir efectos la decisión inconstitucionalidad, todas las normas de la Ley 1437 de 2011 que regulaban el derecho de petición fueron sustituidas por Ley Estatutaria 1755 de 2015, que constituye la regulación actual y definitiva frente a este derecho.

En cuanto al derecho de petición frente a particulares, la norma estatutaria convirtió en ley las reglas jurisprudenciales que la Corte Constitucional había venido reiterando al respecto. En tal sentido, el artículo 32, que regula este escenario en particular, dispone lo siguiente:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones,

⁹ Ibidem.

¹⁰ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

¹¹ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y los provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Habeas Data.

Parágrafo 1. Este derecho también podrá ejercerse ante persona naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

De este modo, la citada norma es la materialización de la facultad que el constituyente otorgó al legislador de reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas “para la garantía de los derechos fundamentales”¹².

Ahora bien, debe prestarse atención al segundo inciso del artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, particularmente a la expresión que indica que “el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título”. Es decir que las peticiones ante particulares se tramitarían bajo los mismos parámetros que rigen a las autoridades públicas.

En la sentencia **C-951 de 2014**¹³, al efectuar el control constitucional de la norma estatutaria, la Corte Constitucional encontró particularmente problemática la

¹² Constitución Política de Colombia, artículo 23.

¹³ M.P. Martha Victoria Sáchica.

referida expresión, pues ello significaría que, en principio, ante las organizaciones privadas, al igual que sucede con las autoridades públicas, en ejercicio del derecho de petición podría interponerse una queja, una consulta, una denuncia, un reclamo, así como solicitar el reconocimiento de un derecho o la prestación de un servicio. De igual modo, un particular tendría quince días para dar respuesta, diez si se tratara de documentos y treinta si fuere una consulta. Igualmente, se podría presentar ante los particulares peticiones verbales, escritas o por cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Y, finalmente, le remisión normativa los obligaría a diseñar procedimientos internos para resolver las peticiones.

Allí esta Corporación recordó que las relaciones entre particulares “se desarrollan bajo el postulado de libertad y autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas”¹⁴. Por tanto, consideró que no era “factible trasladar de lleno la regulación del derecho de petición ante las autoridades al derecho de petición ante particulares”. Luego de lo cual declaró condicionalmente exequible la expresión “estarán sometidas a los principios y reglas del establecidos en el Capítulo Primero de este Título”, siempre y cuando se entendiera “que al derecho de petición ante organizaciones privadas se aplicarán, en lo pertinente, aquellas disposiciones del Capítulo I que sean compatibles con la naturaleza de las funciones que ejercen los particulares”¹⁵.

Con fundamento en la interpretación constitucional del referido inciso, es válido afirmar que al trámite y resolución de los derechos de petición ante los particulares no puede aplicarse la totalidad de las reglas que rigen estos aspectos cuando se trata de autoridades públicas, sino únicamente aquellos sean acordes con la naturaleza jurídica de las organizaciones privadas, en observancia del principio de la autonomía de la voluntad que rige sus relaciones.

Límite que ya la jurisprudencia de esta Corporación había señalado en la citada sentencia SU-166 de 1999, cuando indicó que el derecho de petición ante particulares “no puede implicar una intromisión indiscriminada y arbitraria en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público”.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De acuerdo al problema jurídico planteado, se pasan a analizar los reparos efectuados al fallo de instancia, frente a lo cual este despacho judicial señala que si bien es procedente por vía de tutela la protección del derecho de petición como derecho fundamental, no se puede pasar por alto las reglas que la Honorable Corte Constitucional ha establecido de forma reiterativa para la procedencia del derecho de petición frente a particulares al precisar que:

“83. En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible interponer derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas;

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Ibidem.

(ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que busca la petición es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición-; y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante¹⁶.
(Subraya fuera del texto).

Al realizar el análisis de procedencia del derecho de petición contra particulares a la luz de las reglaras jurisprudenciales citadas en precedencia, se puede establecer que en efecto la asociación sindical accionada es de carácter privado, no presta servicios públicos ni ejerce funciones públicas, del texto del derecho de petición radicado ante la accionada ni del escrito de tutela se advierte manifestación alguna del interés que le asiste a la entidad en la información solicitada, ni alusión al del derecho fundamental que se puede ver conculcado con la no contestación del mismo; por último no se evidencia la existencia de subordinación y/o indefensión de la parte actora, por el contrario ni de la demanda tutela ni de los anexos allegados en el mismo se desprende cual es la relación que existe entre la ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES y el SINDICATO SINTRATRANSPORTE.

Ahora bien, la parte actora en su escrito de impugnación argumentó situaciones que no fueron puestas a consideración en primera instancia de forma tal que pudieran ser controvertidas por la parte accionada como por ejemplo el hecho de que a su sentir la organización sindical ejerce una posición dominante sobre la Asociación Cable Aéreo Manizales en relación a la naturaleza de la información que posee, manifestación que no pudo ser tenida en consideración para el fallo inicial.

Por último, es del caso destacar lo expuesto por la jurisprudencia citada sobre unos de los elementos determinantes para dar un manejo diferencial a los derechos de petición contra particulares tal como se presentó en la sentencia T-358 de 2020:

(...)

La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando aquel es el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, como quiera que este derecho no puede implicar una intromisión indiscriminada y arbitraria en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público¹⁷ (negritas propias).

(...)

Con fundamento en la interpretación constitucional del referido inciso, es válido afirmar que al trámite y resolución de los derechos de petición ante los particulares no puede aplicarse la totalidad de las reglas que rigen estos

¹⁶ Para un análisis más detallado sobre el derecho de petición frente a particulares ver sentencias T- 726 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T- 430 de 2017. M. P. Alejandro Linares Cantillo y T- 487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹⁷ Ibidem.

aspectos cuando se trata de autoridades públicas, sino únicamente aquellos sean acordes con la naturaleza jurídica de las organizaciones privadas, en observancia del principio de la autonomía de la voluntad que rige sus relaciones.

(...)

Lo anterior guarda estrecha relación con lo manifestado en la respuesta de la asociación sindical accionada al manifestar que “... la organización sindical maneja información que es interna y de reserva e interés solo para los afiliados al sindicato, que no todas las entidades deben conocer su funcionamiento interno ni solicitar información tan específica sin justificar su solicitud. Solicitó requerir a la entidad accionante para que informe al despacho la motivación que le asiste para solicitar dicha información”, lo que refuerza el argumento de la necesidad de dar cumplimiento a los lineamientos de procedencia excepcional de la tutela contra particulares, toda vez que el juez de tutela no podrá proteger el derecho de petición en abierta contravención al fuero que le asiste a las entidades privadas y al principio de autonomía que las ampara.

De conformidad a los argumentos expuestos el fallo de primera instancia se confirmará, por estar ajustado a las normas y jurisprudencia aplicable al caso concreto.

Por lo anteriormente discurredo, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 094 proferida el 22 de julio de 2022, por el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, con ocasión de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por la **ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES** y el **SINDICATO SINTRATRANSPORTE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d1165348f8a7d93f240b7edd0c4d2916e7cb52db05f854aeb84ce141b99d2**

Documento generado en 07/09/2022 05:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>